

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

*Sinopsis:* Como antecedente a la decisión que se presenta a continuación, debe mencionarse que el 7 de febrero de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros, mediante la cual aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Perú y declaró la violación del derecho establecido en el artículo 25.1 y 25.2.c) (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento (respeto de los derechos). El caso versa sobre el incumplimiento de diversas sentencias de amparo que a nivel interno ordenaban, luego de una serie de despidos injustificados, reponer a trabajadores y trabajadoras afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima (SITRAMUN) en sus sitios de trabajo, y pagarles las remuneraciones y otros beneficios que no se les abonaron durante el tiempo que duró su despido, entre otros aspectos. Por lo tanto, la Corte Interamericana ordenó al Estado restablecer en sus puestos a las víctimas y, si ello no fuera posible, ofrecerles alternativas de empleo similares a las que tenían al momento de ser despedidos o, en última instancia, proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada. En dicha sentencia la Corte Interamericana incluyó un anexo en el cual constan los nombres y apellidos de las víctimas.

Asimismo, el 24 de noviembre de 2006, a solicitud de representantes de algunas de las víctimas en el caso referido, la Corte Interamericana dictó una sentencia de interpretación de la proferida el 7 de febrero de ese año mediante la cual, sobre una solicitud de inclusión de nuevas víctimas, entre otros puntos, indicó que a pesar de que de las decisiones internas objeto del caso internacional surgía que podían haber más personas afectadas, las víctimas concretas eran aquellas identificadas en la sentencia de febrero de 2006. Por lo tanto, dicha solicitud no era compatible con el fin de la interpretación, es decir, desentrañar el sen-

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

tido o alcance de la sentencia ante una duda o solicitud de aclaración al respecto, pues lo que pretendían los representantes a través de la inclusión de más víctimas era modificar hechos que en la sentencia de febrero ya referida, la Corte Interamericana había declarado probados. No obstante, indicó que dado que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, en relación a aquéllas respecto de quienes no se habría probado su carácter de víctimas ante la Corte Interamericana, pero que tuvieran derecho a ser beneficiarias de las sentencias de amparo objeto del caso internacional, como una proferida el 16 de noviembre de 1998 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondía al Estado actuar de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos protegidos en dicho tratado y, asimismo, tomar en cuenta lo resuelto en el caso Acevedo Jaramillo y otros pues, incluso, el Perú había reconocido su responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichas sentencias de amparo.

En relación con la última decisión de la Corte Interamericana mencionada, particularmente sobre el hecho de que diversos trabajadores beneficiarios de las sentencias de amparo objeto del caso no habían sido declarados víctimas por no haber sido identificados oportunamente como tales, en la decisión que se presenta enseguida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional del Perú se pronunció sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por uno de tales trabajadores contra una sentencia de la Sexta Sala Civil Superior de Justicia de Lima dictada el 30 de junio de 2010, que en etapa de ejecución declaró que una escritura pública de transacción extrajudicial integral suscrita el 5 de octubre de 1998 por el recurrente y por el apoderado legal de la Municipalidad Metropolitana de Lima constituía un acto jurídico con efecto posterior al amparo de 16 de noviembre de 1998 ya referido, y que daba cumplimiento del mismo. Ello está relacionado con el hecho de que el trabajador había sido despedido en dos ocasiones por la municipalidad, en 1989 y 1996. Sin embargo, la sentencia de amparo de noviembre de 1998 se refería solamente al segundo despido, es decir, al que tuvo lugar en el año de 1996, mientras que la transacción extrajudicial celebrada pretendía dar cumplimiento a una serie de decisiones sobre ambos despidos. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional debía pronunciarse, entre otros aspectos, sobre si el acuerdo de transacción extrajudicial, celebrado con anterioridad a la sentencia de 16 de noviembre de 1998, podía tener efectos sobre ésta y si, efectivamente, podía considerarse como un acto de cumplimiento de la misma, tal como lo consideraron en dos ocasiones en el ámbito nacional, por lo cual el demandante presentó un recurso de agravio constitucional.

El Tribunal Constitucional indicó que debía analizar si las dos instancias judiciales que declararon válida la transacción extrajudicial habían

*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PERÚ*

tenido en cuenta el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos; adicionalmente, las particularidades del caso, pues ya existía una sentencia de la Corte Interamericana en la que se había declarado la responsabilidad internacional del Perú por contravenir, precisamente, dicho derecho; y que, además, debía verificar si se habían respetado los derechos humanos objeto de la transacción pues, al ser de carácter laboral, eran irrenunciables. Por lo tanto, estimó que dado que la escritura pública de transacción extrajudicial celebrada el 5 de octubre de 1998 no había sido materia de homologación para el proceso con anterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, solamente podía tener efectos si fuera adecuada para la tutela efectiva de los derechos laborales del recurrente en los términos dispuestos por la Corte Interamericana y por la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1998.

Tomando en cuenta la legislación nacional y haciendo un análisis de las cláusulas específicas de la escritura pública mencionada, el Tribunal Constitucional estimó, en términos generales, que los acuerdos arribados eran contrarios a los intereses del recurrente porque, básicamente, afectaban el monto que debió haber recibido por concepto de adeudos laborales, su reinstalación en el puesto, y porque la municipalidad se había aprovechado de las condiciones apremiantes que tenía el recurrente en ese momento como, por ejemplo, encontrarse desempleado, que lo habrían impulsado a suscribir tales acuerdos aun siendo desfavorables. Por ello, consideró que la transacción extrajudicial no coadyuvaba a otorgar la tutela efectiva que la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1998 y la sentencia de la Corte Interamericana habían dispuesto y que, por lo tanto, no podía tener efectos de cumplimiento de aquélla. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional dispuso la liquidación de los adeudos pendientes a favor del recurrente y dejó a salvo su derecho a la reinstalación, en los términos ordenados por la Corte Interamericana en la sentencia de 7 de febrero de 2006.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional advirtió que la sentencia de amparo objeto del recurso de agravio constitucional era una materia singular por la excesiva demora en la ejecución desde su emisión, situación que inclusive había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana y quien, como consecuencia, había ordenado que en un plazo de un año se diera cumplimiento a la misma, lo cual no había sucedido. En ese sentido, señaló que existía una decisión de 6 de agosto de 2007, emitida por el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la cual determinó como beneficiarios de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso Acevedo Jaramillo y otros a 304 trabajadores, entre los cuales se encontraba el recurrente, que no habían sido declarados víctimas en dicho caso internacional pero contaban con sentencias de amparo en su favor analizadas por la Corte Interamericana. Muchas de estas personas también se habían estado presentando en la ejecución de la sentencia de amparo

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

ya referida y se encontraban en la misma situación que el recurrente e, inclusive, también habían celebrado acuerdos de transacción similares que las instancias judiciales habían estimado precedentes como parte del cumplimiento de dicha sentencia de amparo. Por ello, el Tribunal Constitucional destacó que existía una conducta permanente y constante de incumplimiento de la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1998 por parte de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y, en consecuencia, el incumplimiento por parte de la municipalidad de Lima, a pesar de transcurridos casi 12 años desde que fuera dictada. Ello generaba una situación de violación masiva y/o generalizada de varios derechos fundamentales de los beneficiarios de dicha sentencia, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva, específicamente, el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos y el derecho a la ejecución de la sentencia dentro de un plazo razonable, además del derecho al trabajo, perjudicando tanto a los beneficiarios determinados por el ámbito nacional como por el internacional. Dado que esta situación era contraria a la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, tomando en cuenta la naturaleza de las obligaciones internacionales del Estado como Parte de la Convención Americana y la sentencia de la Corte Interamericana, que de acuerdo al propio Tribunal Constitucional tanto él como el Poder Judicial debían acatar como entidades integrantes del Estado peruano, aquél declaró un estado de cosas inconstitucional y anuló los efectos de todas las resoluciones que avalaban los acuerdos de transacción celebrados por los trabajadores beneficiarios de la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1998, y ordenó al juez de ejecución que emitiera en un plazo de un mes una nueva resolución tomando en cuenta, entre otros, el análisis realizado por el Tribunal Constitucional.

La sentencia se encuentra acompañada de un voto.

BINDING NATURE OF THE JUDGMENTS OF THE  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: THE  
CASE OF ACEVEDO JARAMILLO V. PERU

**Synopsis:** *As background to the following decision, on February 7, 2006 the Inter-American Court of Human Rights issued a judgment in the case of Acevedo Jaramillo et al. whereby it accepted Peru's acknowledgment of international responsibility and declared the violation of the right established in Article 25(1) and 25(2)(c) (judicial guarantees) of*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PERÚ

*the American Convention on Human Rights, in relation to the obligation established in Article 1(1) thereof (respect of human rights). The case is related to non-compliance with several domestic amparo decisions which ordered, after a series of unjustified dismissals, the reinstatement of the workers affiliated to the Lima Municipal Workers Union (SITRAMUN) to their jobs and the payment of compensation and other benefits that were not paid to them during the time of their dismissal, among other. The Inter-American Court ordered the State to reinstate the victims to their positions and, if this was not possible, to offer them similar employment alternatives to what they had at the time of dismissal or, lastly, to pay them compensation for termination of employment without just cause. In this judgment the Inter-American Court included an appendix with the names and last names of the victims.*

*Similarly, on November 24, 2006, upon request of the representatives of some of the victims in the referred case, the Inter-American Court issued a judgment of interpretation of the judgment of February 7 of that year, regarding a request for inclusion of new victims, among other points. The Court indicated that although it followed from the domestic decisions subject to this international case that other persons may have been affected, the specific victims were those identified in the judgment of February 2006. Thus, the request was not compatible with the goal of the interpretation, which is to expound on the meaning or scope of the judgment in the event of a doubt or request for clarification, given that what the representatives sought through the inclusion of more victims was to modify the facts that had been determined proven by the Inter-American Court in the judgment from February. However, with regard to those persons whose condition as victims had not been proven before the Inter-American Court but had the right to be beneficiaries of the amparo decisions subject to the international case -such as that issued on November 16, 1998 by the Corporate Transitory Public Law Specialized Chamber of the Superior Court of Justice of Lima- it indicated that the State is the main guarantor of the human rights of persons; therefore, it corresponds to the State to act according to the obligation established by Article 1(1) of the American Convention, to respect and guarantee the rights protected therein, and to take into consideration that resolved in the case of Acevedo Jaramillo et al., given that Peru had even acknowledged its international responsibility for non-compliance with the amparo decisions.*

*In relation to the judgment of the Inter-American Court mentioned above, specifically on the fact that several workers beneficiaries of the amparo decisions subject to the case were not declared victims because they were not timely identified as such, in the decision presented next the Second Chamber of the Constitutional Court of Peru decided on a motion of constitutional appeal filed by one of said workers against the judgment of the Sixth Civil Superior Chamber of Justice of Lima delivered on June 30,*

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

*2010, which in the enforcement phase declared that a public deed for comprehensive extrajudicial settlement signed on October 5, 1998 by the appellant and the legal representative of the Metropolitan Municipality of Lima constituted a legal act with effects subsequent to the amparo decision of November 16, 1998, thus representing compliance therewith. This is related to the fact that the worker had been dismissed on two occasions by the municipality, in 1989 and 1996. However, the amparo decision of November 1998 referred only to the second dismissal of 1996, while the extrajudicial settlement sought to comply with a series of decisions regarding both dismissals. Thus, the Constitutional Court had to decide, among other aspects, whether the extrajudicial settlement held prior to the judgment of November 16, 1998 could have effects on said judgment, and whether it could be considered an act of compliance therewith, as it was considered domestically on two occasions, based on which the claimant filed a motion of constitutional appeal.*

*The Constitutional Court indicated that it needed to analyze whether the two judicial instances that declared valid the extrajudicial settlement had taken into account the right to enforcement of the judgments in their own terms and the specific circumstances of the case, given that there already was a judgment of the Inter-American Court that had declared the international responsibility of Peru precisely for contravening said right. In addition, it needed to verify whether the human rights subject to the settlement had been respected, since labor rights are inalienable. Consequently, it considered that the public deed of extrajudicial settlement of October 5, 1998 had not been subject to homologation for the proceeding prior to the issuance of the order for execution of the judgment, and it could only have effects if it were adequate for the effective protection of the labor rights of the appellant under the terms set forth by the Inter-American Court and by the amparo decision of November 16, 1998.*

*Considering the domestic body of law and analyzing the specific clauses of the aforementioned public deed, the Constitutional Court determined that, in general, the agreements reached were contrary to the interest of the appellant because, basically, they affected the amount that he should have received for labor obligations owed, his reinstatement to the position, and because the municipality had taken advantage of the appellant's urgent conditions at the time, such as being unemployed, which led him to sign said agreements even though they were unfavorable. Therefore, it considered that the extrajudicial settlement did not contribute to granting the effective protection required by the amparo decision of November 16, 1998 and the judgment of the Inter-American Court; thus, it could not have effects of compliance therewith. Consequently, the Constitutional Court ordered the payment of the pending amounts owed to the appellant, and maintained his right to reinstatement under the terms of the judgment of the Inter-American Court of February 7, 2006.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PERÚ

*On the other hand, the Constitutional Court observed that the amparo decision subject to the motion of constitutional appeal was an unusual matter due to the excessive delay in its execution since its issuance, situation that had even been adjudged by the Inter-American Court, which had ordered compliance therewith within one year, which had not occurred. In this regard, it indicated that there was a decision from August 6, 2007, issued by the 64<sup>th</sup> Civil Court of Lima, whereby it determined 304 workers as beneficiaries of the judgment of the Inter-American Court in the case of Acevedo Jaramillo et al., including the appellant, which had not been declared victims in said international case but had judgments of amparo in their favor analyzed by the Inter-American Court. A large number of these persons that were in the enforcement phase of the amparo decision as well, were in the same situation as the appellant and had even signed similar settlements which the judicial instances had considered applicable as part of the compliance with said amparo decision. Thus, the Constitutional Court determined that there was a permanent and constant behavior of non-compliance with the amparo decision of November 16, 1998 by the jurisdictional bodies of the Judicial Branch and, consequently, non-compliance by the municipality of Lima, even though almost 12 years had elapsed since its issuance. This generated a situation of massive or generalized violation of various human rights of the beneficiaries of said decision, such as the right to effective judicial protection, specifically the right to enforcement of the judgments in their own terms and the right to enforcement of the judgment within a reasonable time, in addition to the right to work, to the detriment of the beneficiaries determined both domestically and internationally. Since this situation contravened the Constitution and the effective validity of human rights, considering the nature of the international obligations of the State as Party to the American Convention and to the Judgment of the Inter-American Court, which according to the Constitutional Court both itself and the Judicial Branch had to comply with as entities of the State of Peru, it declared an unconstitutional state and annulled the effects of all resolutions that supported the settlement agreements signed by the workers beneficiaries of the amparo decision of November 16, 1998 and ordered the enforcement judge to issue a new resolution within one month, taking into account, among other, the analysis performed by the Constitutional Court.*

*The judgment is accompanied by one opinion.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERÚ

### EXP. NO. 01722-2011-PA/TC SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2013

...

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Oré Huamán contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,... su fecha 30 de junio de 2010, que en etapa de ejecución declaró que el documento suscrito por el recurrente y celebrado por el apoderado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, constituye un acto jurídico con efecto posterior a la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998 y que da cumplimiento de ella, sin que tenga el carácter de transacción extrajudicial y de calidad de cosa Juzgada.

#### ANTECEDENTES

En el mes de mayo de 1996, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N° 575 y todos los actos administrativos que se derivaron de dicha resolución y que dispusieron el despido arbitrario de los trabajadores afiliados al sindicato, y como consecuencia de ello, que se repongan las cosas al estado anterior, más el pago de devengados.

El Apoderado Judicial de la Municipalidad emplazada deduce las excepciones de incapacidad del Sindicato demandante y de sus representantes, de representación defectuosa e insuficiente,

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

de falta de legitimidad para obrar de don Alejandro Hinostraza Rimari y de falta de agostamiento de la vía administrativa. Por otra parte, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 1996, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda por estimar que con la emisión de la resolución de alcaldía cuestionada y sus consiguientes efectos se lesionaron los derechos a la huelga, al trabajo remunerado y al debido proceso de los trabajadores afiliados del Sindicato demandante, que cumpliendo con los requisitos que disponía el Decreto Ley N° 25593 comunicaron la realización de una huelga, la cual fue declarada ilegal por la Municipalidad emplazada procediendo a instaurar procesos (...) disciplinarios contra los trabajadores que se plegaron a la huelga y posteriormente a despedirlos contraviniendo el procedimiento que regulaba el mencionado decreto ley, sin pronunciarse por el recurso de apelación que se encontraba pendiente de pronunciamiento.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de noviembre de 1998, confirmó la apelada por estimar que la declaración de ilegalidad de la huelga de los trabajadores vulneró sus derechos invocados al no haberse emitido de acuerdo con las normas vigentes y estándares aceptados para hacer posible la eficacia de sus derechos. Puntualizo asimismo que al haber sido apelada la resolución de alcaldía cuestionada dentro del plazo legal respectivo, sin que la emplazada haya emitido pronunciamiento al respecto, se evidenció que la huelga de trabajadores era legal y que dicha resolución no adquirió la calidad de consentida o ejecutoriada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, recaída en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, declaró la responsabilidad del Estado peruano en la violación del derecho a la protección judicial contenido en los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a la inexecución de diversas sentencias judiciales que se emitieron a favor de los trabajadores de la Municipalidad de Lima, incluida la sentencia

de fecha 16 de noviembre de 1998, emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, y como consecuencia de ello, se dispuso el cumplimiento de lo ordenado en las referidas sentencias, así como un conjunto de medidas de reparación a favor de las personas afectadas como consecuencia de la no ejecución de los referidos fallos judiciales.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2009, emitió la Resolución N. ° 217 (...), cuyo punto 5, declaró que "(...) las escrituras públicas de transacción extrajudicial integral o convenios de cumplimiento de sentencia de transacción extrajudicial integral o similares que han sido suscritos conforme a los ítems a), b) y c) del considerando décimo segundo, han sido celebrados por el apoderado de la Municipalidad designado por autoridad competente, constituyen actos con efectos posteriores a la sentencia destinados a su cumplimiento y, que los acuerdos que contienen constituyen un cumplimiento de la sentencia del 16 de noviembre de 1998, sin el carácter de transacción extrajudicial y de calidad de cosa juzgada ( )" (sic). La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de Junio de 2010, confirmó la apelada por similares fundamentos.

Con fecha 1 de setiembre, don Félix Oré Huamán interpone recurso de agravio constitucional solicitando que el extremo 5 de la resolución de fecha 9 de junio de 2009, confirmado por el *ad quem*, sea revocado, sosteniendo que al validarse la transacción extrajudicial que se suscribiera entre las partes se han transgredido sus derechos irrenunciables como trabajador, pues la emplazada le hizo renunciar a derechos laborales no contemplados en el presente proceso.

## FUNDAMENTOS

### **Determinación de la pretensión**

1. Es materia del recurso de agravio constitucional la revisión de la resolución de fecha 30 de junio de 2010 (...), expedida en segunda instancia de la etapa de ejecución de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998, emitida por la

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima (...) en el Expediente N° 23-96-AA, sobre proceso de amparo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SITRAMUN) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El recurrente cuestiona la referida resolución pues considera que las transacciones extrajudiciales promovidas por la Municipalidad ejecutada transgreden los derechos irrenunciables del trabajador, pues se convino en hacerle renunciar a sus derechos laborales no contemplados en el presente proceso. Agrega que mantuvo una primera relación laboral con la Municipalidad ejecutada desde junio de 1987 hasta el 15 de mayo de 1989, en que se produce un primer despido laboral, cuestionado en su día a través de un proceso de amparo en el cual obtuvo una sentencia favorable de la Corte Suprema de la República mediante la cual se dispuso su reposición y en la que se determinó un monto de carácter económico a reparar; sin embargo posteriormente y con fecha 20 de mayo de 1996 se produjo un nuevo despido, razón por la que se promovió el presente proceso. Es en este último y luego de transcurrido el tiempo, que la Municipalidad ejecutada propició una transacción extrajudicial para solucionar el primer conflicto judicial, la cual sin embargo se pretende aplicar en estos autos, respecto de los alcances de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998.

2. La resolución cuestionada a su vez confirmó la Resolución 217, del 9 de junio de 2009 (...) que declaró que las escrituras públicas de transacción extrajudicial integral o convenios de cumplimiento de sentencias o similares que han sido suscritos conforme a los ítems a), b) y c) del considerando décimo segundo de dicha resolución, han sido celebrados por el apoderado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designado por la autoridad competente y constituyen actos con efectos posteriores a la sentencia destinados a su cumplimiento y, que los acuerdos que contienen suponen un cumplimiento de la sentencia del 16 de noviembre de 1998, sin el carácter de transacción extrajudicial y de calidad de cosa juzgada.

3. En tal sentido, se advierte que la controversia se centra en cuestionar la aplicabilidad del documento denominado “Es-

critura Pública de Transacción Extrajudicial Integral” de fecha 5 de octubre de 1998, suscrita por el apoderado de la Municipalidad ejecutada y el recurrente, como un acto jurídico válido de cumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998, situación que corresponde ser analizada a continuación, en virtud de lo dispuesto por la RTC N° 201-2007-Q/TC.

### **Cuestión preliminar**

4. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y tal y como ha sido precisado en los antecedentes de la presente causa, la sentencia constitucional materia de ejecución en estos autos (...) forma parte del grupo de sentencias judiciales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado cumplir a través de su Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, recaída en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, por haberse violado el derecho a la protección judicial consagrado en los artículos 25. 1 y 25 2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, pronunciamiento a través del cual se determinó que pese a que en la sentencia del 16 de noviembre de 1998 no se ordenó la reposición de los demandantes, al ser el objeto del proceso de amparo reponer las cosas al estado anterior, la consecuencia lógica de dicho mandato es la reposición (*Cfr.* párrafo 248 de la referida sentencia). Asimismo, en el punto 6 de su parte resolutive dispuso por unanimidad que

El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, restablecer en dichos puestos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada,

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

en los términos de los párrafos 300 y 318 de la presente Sentencia (*sic*)

5. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia de 24 de noviembre de 2006, sobre la interpretación de la sentencia del Caso Acevedo Jaramillo, en sus párrafos 66 a 68, destacó lo siguiente:

[L]a Corte recuerda que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional.

67. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal debe constituir una guía para la actuación de los Estados. Los máximos tribunales de diversos Estados han tomado la jurisprudencia de esta Corte, emitida respecto de ellos mismos, de otros Estados o en opiniones consultivas, como un parámetro para decidir en asuntos sometidos a su conocimiento.

68. Por expuesto, en relación con las personas respecto de quienes no se probó ante esta Corte su carácter de víctimas, pero que tengan derecho a ser beneficiarias de las sentencias de amparo de 6 de febrero de 1997, de 16 de noviembre de 1998 y de 23 de septiembre de 1998, corresponde al Estado actuar de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos protegidos en dicho tratado, y tomar en cuenta lo resuelto por la Corte en el caso Acevedo Jaramillo y otros. Es preciso resaltar que en el presente caso el Perú reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento de dichas sentencias de amparo (*sic*)

6. Teniendo en cuenta lo señalado, el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la Resolución 51, de fecha 6 de agosto de 2007 (...), determinó como be-

neficiarios del citado mandato internacional a 304 ciudadanos peruanos, entre los cuales se encuentra don Félix Oré Huamán (...), quien precisamente promueve el presente recurso de agravio constitucional.

**Sobre los alcances del documento denominado “Escritura Pública de Transacción Extrajudicial” suscrita por el recurrente**

7. A los efectos de analizar la pretensión materia del recurso de agravio constitucional, este Colegiado considera pertinente detallar, en lo que resulta pertinente, el contenido del documento denominado “Escritura pública de transacción extrajudicial” de fecha 5 de octubre de 1998 (... en adelante “el documento”), suscrita por el recurrente y los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La cláusula primera del referido documento refiere textualmente lo siguiente:

...

8. Cabe asimismo precisar que en la cláusula tercera de “condiciones” de dicho documento (...), se expresó lo siguiente:

...

6. Como consecuencia de las condiciones transaccionales antes detalladas, el demandante en forma expresa, inequívoca e irrevocable:

6.1 Reduce su pretensión de cobro de remuneraciones devengadas, así como beneficios y conceptos adicionales, a la aludida cantidad ascendente a U.S. \$ 11,000.00 (once mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional (...)

6.2 Acepta el pago en especie o mediante (ILEGIBLE) u otra fórmula legal, que permita cumplir con el objeto del convenio de cumplimiento de sentencia

6.3 Libera a la Municipalidad de cualquier otra obligación de pago remuneraciones y beneficios correspondientes (...).

6.4 Se compromete a poner en conocimiento de la autoridad judicial que viene conociendo el proceso referido en el punto 4 de la presente cláusula, el contenido de ésta transacción judicial integral, mediante escrito con firma legalizada ante notario público.

6.5 Se compromete a desistirse de cualquier otro proceso administrativo o judicial, así como de las pretensiones respecti-

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

vas, iniciadas con motivo de la relación laboral que mantuvo con la Municipalidad (...). (...)

9. Finalmente, en este referido documento, se dejó constancia de lo siguiente

“El demandante y la Municipalidad y el Alcalde dejan expresa constancia de que la celebración de la presente transacción no implica renuncia a los derechos laborales del demandante sino una determinación libre voluntaria del monto de los mismos, para dar solución definitiva e integral que se señala como objeto de la misma, en tal sentido, el demandante, ratificando dicho espíritu desde ya dona a la Municipalidad, en forma expresa, inequívoca e irrevocable, cualquier monto, diferencia o (ILEGIBLE) adicional que pudiera corresponderle, incluyendo sus intereses, dejando constancia, en cumplimiento de lo establecido por las normas pertinentes del Código Civil, que la donación se refiere al bien mueble dinero que pudiera corresponderle cuyo monto es el que resulte de abono” (sic), (...) (...).

10. De lo antes expuesto queda claro que el demandante y la Municipalidad Metropolitana de Lima mantuvieron un vínculo laboral que fue materia de cese hasta en dos oportunidades, situaciones frente a las cuales el SITRAMUN, en representación de sus afiliados, interpuso, respectivamente, dos procesos de amparo.

El primero de ellos, recaído en el expediente N° 376-92, promovido a consecuencia del despido de fecha 15 de mayo de 1989, culminó con la expedición de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1993, dictada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiéndose la reposición del actor en su cargo, más el pago de sus derechos y beneficios correspondientes (...).

El segundo proceso de amparo viene a ser el de autos, promovido como consecuencia del despido de fecha 17 de mayo de 1996, cuya decisión de primer grado data del 13 de diciembre de 1996 (...) y cuya sentencia confirmatoria y además definitiva fue dictada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público con fecha 16 de noviembre de 1998 (...), decisión judicial a través de la cual se dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N.0 575, del 1 de abril de 1996, y se dispuso el

reintegro de las remuneraciones de los servidores que se vieron afectados por dicho acto administrativo (...). Es por otra parte esta última sentencia la que el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la Resolución N.º 51, de fecha 6 de agosto de 2007 (f. 67, expediente N.º 3935-98), en atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana en su Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, ha integrado incorporando al actor como beneficiario de la reposición laboral.

11. ...

### **La transacción extrajudicial y los derechos fundamentales**

12. Este Colegiado al analizar la presente controversia ha advertido la pertinencia de efectuar algunas precisiones con relación a la transacción extrajudicial, habida cuenta que en el presente caso el documento de fecha 5 de octubre de 1998, denominado “Escritura Pública de Transacción Extrajudicial”, ha sido invocado y aplicado en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998 como el acto jurídico que da por cumplido dicho mandato judicial y, consecuentemente, también da por cumplidos los mandatos jurisdiccionales que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 (Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú).

13. ...

Particular relevancia por lo que respecta al caso de autos lo representan las transacciones extrajudiciales. Estas últimas se encuentran basadas en el principio de buena fe y suponen un acuerdo de voluntad donde cada una de las partes pretende extinguir un conflicto de intereses. Teniendo en cuenta la citada finalidad, debe enfatizarse que para que pueda considerarse como legítimamente extinguido un conflicto de intereses, el acuerdo de transacción (extrajudicial) debe cumplir con un conjunto de requisitos a efectos de evitar perjuicios de alguna de las partes, pues no debe buscarse el beneficio de una de ellas en perjuicio de la otra, lo que no necesariamente implicará la suscripción de acuerdos equivalentes, pero sí establecer acuerdos proporcionales y razonables. Los requisitos a los que

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

se hace referencia se desprenden del artículo 1302° del Código Civil, que dispone lo siguiente:

“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”

...

14. Por otro lado y de acuerdo con el ordenamiento procesal civil, para efectos de solicitar la aprobación u homologación de una transacción extrajudicial, se debe proceder de la siguiente manera:

...

En tal sentido, la aprobación u homologación de una transacción extrajudicial importa un juicio o control judicial de su contenido, lo cual implica verificar las condiciones que la ley exige, así como los efectos que dicho acuerdo tendría con relación a la satisfacción de las pretensiones que se han planteado en el proceso. De ahí que incluso la citada norma le otorgue al juez un margen amplio de evaluación respecto a que dichos acuerdos no afecten el orden público o las buenas costumbres.

15. Teniendo en cuenta lo hasta aquí descrito y que en materia laboral se está frente a derechos cuya expresión se presenta en montos pecuniarios (liquidación de beneficios sociales, vacaciones truncas, entre otros), no puede perderse de vista la naturaleza irrenunciable de los mismos por disposición expresa del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política, pues su goce se encuentra directamente vinculado a la subsistencia digna del trabajador y de su familia, situación por la cual solo podría considerarse como legítima una transacción laboral cuando la reciprocidad de la concesión que ofrezca el empleador en términos pecuniarios, beneficie proporcionalmente al trabajador con relación a la controversia suscitada sobre el cobro de acreencias de tipo laboral que se pretendan transigir, lo que resulta distinto a renunciar al ejercicio de algún derecho laboral.

16. ...

17. ...

18. ...

19. Teniendo presente que los acuerdos transaccionales de ser planteados extrajudicialmente y homologados en la vía judicial, o de ser dictados en un proceso en curso, generan efectos cancelatorios respecto de una controversia judicial, cabe recalcar que cuando de ellos se generen efectos lesivos respecto de algún derecho fundamental -como lo son los derechos laborales por ejemplo-, dicha afectación puede ser materia de revisión a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia. El derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos y la irrenunciabilidad de los derechos laborales

20. En el contexto de lo anteriormente descrito, cabe precisar que la sentencia constitucional cuya ejecución es materia de revisión en los términos planteados en el recurso de agravio constitucional ha dispuesto como parte de su mandato, adicionalmente a la reposición laboral del demandante (y otros trabajadores), el pago de sus remuneraciones devengadas (f. 23). Asimismo, la Corte Interamericana en la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 ha establecido en el punto 6 de la parte resolutive que

“El Estado debe, en el caso de la falta de cumplimiento de las sentencias que ordenan reponer a trabajadores en sus cargos o similares, en el plazo de un año, restablecer en dichos puntos a las víctimas y, si esto no fuera posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos, en los términos del párrafo 299 de la presente Sentencia. Si no fuera posible reponer en sus puestos o en otros similares a los trabajadores, el Estado deberá proceder al pago de una indemnización por concepto de terminación de las relaciones laborales por causa injustificada, en los términos de los párrafos 300 y 318 de la presente Sentencia”.

Es por estas razones que la ejecución de la sentencia constitucional de autos también importa obligaciones de dar, pues parte del mandato judicial consiste en determinar el pago de las remuneraciones devengadas que le pudieran corresponder

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ

al actor o en su defecto el pago de una indemnización por despido arbitrario, conceptos que implican la determinación de montos pecuniarios.

21. Corresponde asimismo manifestar que para efectuar el análisis materia del recurso de agravio constitucional se hace necesario mencionar cuáles han sido los alcances que han establecido tanto la Resolución .º 217, del 9 de junio de 2009, como la Resolución de fecha 30 de junio de 2010, emitidas en estos autos y que han sido cuestionadas por el recurrente, respecto de la aplicación del contenido del documento denominado “escritura pública de transacción extrajudicial” de fecha 5 de octubre de 1998. Debe puntualizarse que en relación a dicho documento la Procuraduría de la Municipalidad ejecutada ha sostenido que debe entenderse como una serie de *“acuerdos de carácter patrimonial con los cuales los demandantes satisfacen sus pretensiones procesales de reposición y reintegro de remuneraciones, o satisfacen el cumplimiento de la sentencia del 16 de noviembre de 1998”* (sic), (...)

La primera de las resoluciones mencionadas, estableció lo siguiente:

...

A su turno, la segunda resolución materia de impugnación en su noveno considerando dispone lo siguiente:

...

22. Como es de verse, las resoluciones judiciales de las instancias precedentes al analizar el documento de fecha 5 de octubre de 1998 han considerado pertinente otorgarle el valor de un acto jurídico con efectos posteriores a la sentencia y cuyos efectos son los de cumplir la sentencia del 16 de noviembre de 1998 -en el caso del recurrente-, para posteriormente concluir que dicho acto jurídico da cumplimiento a la sentencia materia de ejecución y por concluido el proceso de ejecución en cuanto al demandante -y otras 84 personas que se encuentran en su misma situación-. Sin embargo en la medida de que es materia de recurso de agravio el análisis de las resoluciones antes citadas, corresponde evaluar si, en efecto, la conclusión a la que han arribado las instancias judiciales anteriores resulta acorde con el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus

propios términos, para lo cual también debe tenerse en cuenta las particularidades que presenta el caso, pues por un lado nos encontramos frente a una sentencia constitucional cuya ejecución ha generado la condena del Estado peruano por contravenir los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; mientras que por otro lado los derechos fundamentales cuya restitución se pretende, al ser de carácter laboral, resultan irrenunciables.

23. ...

24. Este Colegiado considera que en la medida que el documento de fecha 5 de octubre de 1998 (...) no fue materia de homologación para el presente proceso con anterioridad a la emisión de la sentencia definitiva de estos autos, los efectos que este pudiese tener, únicamente podrían ser aplicados en tanto y cuanto ellos resulten adecuados a la tutela efectiva que merece otorgarse al recurrente para la restitución de su derecho al trabajo en los términos establecidos tanto en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1998, como en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso contrario, es decir, si sus efectos no contribuyen con la tutela efectiva que debe brindarse, no corresponderá aplicar sus efectos para el cumplimiento de las sentencias de autos.

25. Teniendo en cuenta los acuerdos fijados en el documento de fecha 5 de octubre de 1998 (...), transcritos en los fundamentos 7 a 9 *supra*, cabe precisar que en su contenido expresamente se menciona que en el primer amparo (expediente 376-92 ó 1654-95, que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia), se determinó un adeudo a favor del actor ascendente a S/ 51,563 44, situación que por principio evidencia una diferencia sustancial e importante con relación al segundo amparo, debido a que de acuerdo con los actuados del presente proceso no se ha determinado cantidad dineraria alguna respecto de las remuneraciones devengadas que correspondían ser liquidadas a favor del recurrente, tal y como lo señala la sentencia de autos y la Corte Interamericana. En este contexto conviene preguntarse si podría considerarse como válido el admitir un acuerdo mediante el cual el actor reduce su pretensión de cobro de remuneraciones devengadas del presente proceso, como una forma de cumpli-

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

miento total de los mandatos judiciales del primer amparo y los que corresponden ser ejecutados en el presente proceso

Para dar respuesta a la mencionada interrogante se hace oportuno recordar que la Municipalidad ejecutada, a través del referido documento, aceptó como válido el monto de S/. 51,563.44 determinado en el Informe Pericial N.º 1158-95 PJT/FJ-JM de la Oficina de Pericias Judiciales de fecha 18 de abril de 1995, emitido como adeudo a favor del actor en el primer amparo (f. 390); sin embargo, el monto que ofreció cancelar -y canceló conforme se aprecia de fojas 1731 y 1732- ascendió a \$ 11,000.00 (once mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, cantidad que a la fecha de suscripción de dicho documento ascendía a S/33,891.00 (treinta y tres mil ochocientos noventa y un nuevos soles), esto de acuerdo con el tipo de cambio del dólar americano vigente al 5 de noviembre de 1998, que ascendía a S/. 3.081 nuevos soles -de acuerdo con la información consultada en...

Como contrapartida al pago de la mencionada cantidad, conforme se ha detallado en el fundamento 8 *supra*, el recurrente se obligó a 1) aceptar la ruptura de su vínculo laboral con fecha 17 de mayo de 1996 (fecha de su segundo despido), 2) que en su segundo despido no se produjo violación de sus derechos fundamentales, 3) reducir su pretensión de cobro de remuneraciones devengadas, así como beneficios y conceptos adicionales a los \$ 11,000 00 (once mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, 4) liberar a la Municipalidad de cualquier otra obligación de pago de remuneraciones y beneficios correspondientes, 5) desistirse del segundo amparo, 6) desistirse de cualquier otro proceso administrativo o judicial, iniciado con motivo de la relación laboral que mantuviera con la Municipalidad incluyendo sus pretensiones, y, 7) que en la medida de que dichos acuerdos eran una determinación libre y voluntaria para la determinación del monto que le hubieran correspondido al demandante a razón de sus derechos laborales para dar solución definitiva e integral a sus pretensiones, éste en forma expresa, inequívoca e irrevocable dona a favor de la Municipalidad cualquier monto dinerario, diferencia o adicional que pudiera corresponderle, incluyendo sus intereses.

26. Como es de verse, los pactos que contienen el documento de fecha 5 de octubre de 1998 materia de análisis generan un conjunto de obligaciones para el recurrente relacionadas al cobro de sus adeudos laborales, cuyas consecuencias resultarían aplicables a los dos procesos de amparo de los cuales era parte demandante y de los cuales solo en el primer amparo se había determinado de manera clara el monto dinerario que le correspondería por el pago de sus remuneraciones devengadas. Sin embargo esta situación -de determinación dineraria- no se presenta en el caso de autos, pues de los actuados no se advierte que se haya llegado a determinar los montos que debían ser cancelados al actor por concepto de remuneraciones devengadas, tal y conforme se dispuso en la sentencia materia de ejecución.

En tal sentido, dichos pactos no podrían ser considerados como válidos para el cumplimiento de los mandatos de la sentencia constitucional e internacional de autos, pues admitir dicha situación implicaría validar la renuncia de los derechos laborales del actor que a la fecha de suscripción de dicho documento resultaban inciertos y no líquidos, supuesto que el invocado artículo 339° del Código Procesal Civil no ampara, pues si bien resulta cierto que dicha norma legal permite la realización de actos Jurídicos destinados a regular o modificar el cumplimiento de los mandatos judiciales -que incluso habilita la condonación de obligaciones determinadas en la sentencia-, dicha disposición no puede ser interpretada aisladamente del artículo 337° del mismo cuerpo legal, pues la renuncia respecto del reclamo de los derechos y beneficios laborales que expresa el documento de fecha 5 de octubre de 1998, así como la donación que estipula, han sido suscritos en evidente contravención del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales del actor y los límites de la donación que establece el artículo 1629° del Código Civil; esto debido a que dichos acuerdos han sido invocados para impedir el cumplimiento de los términos que ha establecido el mandato judicial de la sentencia definitiva del presente proceso y a que la legislación expresamente exige la valorización del bien mueble materia de donación cuando dicho desprendimiento resulte superior al porcentaje de libre disponibilidad del donatario (artículo 1624° del

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

Código Civil), requerimiento legal que en el presente caso no se cumplió ni podía ser cumplido dada la indeterminación de las remuneraciones devengadas que debían ser canceladas a favor del actor, pues así se dispuso en la sentencia definitiva de estos autos (...), ante la acreditación de la afectación de sus derechos fundamentales como consecuencia del despido arbitrario del que fuera víctima el 17 de mayo de 1996.

27. Por otro lado, con relación al pacto contenido en el punto 1 de la cláusula tercera del documento bajo análisis, a través del cual el recurrente aceptó formalmente que el día 17 de mayo de 1996 se produjo la extinción de su vínculo laboral con la Municipalidad ejecutada y su cese en la carrera administrativa, cabe precisar que dicha manifestación de voluntad del actor carece de todo efecto en la ejecución de la presente sentencia constitucional, en tanto ella no fue puesta a conocimiento de la judicatura por las partes en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 342° del Código Procesal Civil. Asimismo se evidencia que la aceptación de las mencionadas condiciones generaban como consecuencia inmediata el reconocimiento de la validez del peritaje del primer amparo por parte de la Municipalidad ejecutada y su compromiso del pago de los \$11,000.00 (once mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional -para la adquisición de un vehículo para servicio de taxi- a favor del actor, quien a dicha fecha. a) se encontraba sin trabajo como consecuencia de su segundo despido, b) tenía pendiente el pago de sus adeudos laborales del primer amparo; y, c) tenía pendiente el resultado del presente proceso en el cual pretendía también su reposición laboral; situaciones que en su conjunto demuestran las condiciones apremiantes que habrían impulsado al actor para suscribir acuerdos en contra de sus propios intereses. Por dichas razones los efectos de dicho documento no coadyuvaran a otorgar la tutela efectiva que tanto la sentencia de autos como la Corte Interamericana de autos han dispuesto para el segundo amparo.

28. Consecuentemente, los acuerdos contenidos en el documento de fecha 5 de octubre de 1998 (...), no pueden ser aplicables para dar por cumplido los mandatos judiciales del presente

proceso, situación por la cual corresponde estimar el presente recurso de agravio constitucional y disponer la liquidación de los adeudos que han sido ordenados en la sentencia de autos a efectos de darle cumplimiento real en sus propios términos. Asimismo y en la medida que el recurrente a propósito del segundo proceso de amparo, cuenta con el derecho a la reposición en su puesto de trabajo y que dicha pretensión no ha sido materia del presente recurso de agravio constitucional, pero que sin embargo se ve afectada por la decisión de la presente sentencia, este Colegiado considera pertinente dejar a salvo su derecho para reclamar ante el *A quo* su reposición en los términos establecidos en la sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos o solicitar alguna de las alternativas que la referida Corte de Justicia Internacional estableció en el punto 6 de la parte resolutive de su sentencia para la satisfacción de dicha pretensión.

29. ...

### **Estado de cosas inconstitucional y el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

30. Este Tribunal no puede dejar de advertir que la ejecución de la presente sentencia resulta una materia singular, no solo porque presenta una demora excesiva en su ejecución desde su emisión, sino también porque dicha demora ha sido advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006, recaída en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, pronunciamiento a través del cual se ordenó al Perú procurar el cumplimiento de las 24 sentencias judiciales de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima, en el plazo de 1 año de emitida dicha sentencia, situación que aún se mantiene pendiente

31. Es por ello que, el Tribunal Constitucional como supremo defensor de los derechos fundamentales, no puede resultar ajeno a la situación inconstitucional que presente el cumplimiento de la sentencia de autos, tanto más cuando en el presente caso, de acuerdo con la Resolución N° 51, de fecha 6 de agosto de 2007 (...), emitida por el Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

en lo Civil de Lima, en el presente proceso se ha determinado como beneficiarios del citado mandato internacional a 304 ciudadanos peruanos, muchos de los cuales se han venido presentando en la ejecución de la sentencia y que se encontrarían en la misma situación que el demandante, pues incluso dos grupos de beneficiarios interpusieron recursos de nulidad contra la resolución cuestionada en estos autos alegando las mismas razones que el recurrente (...), mientras que de fojas... y mediante el escrito de fecha 9 de julio de 2012 presentado ante esta instancia-que podrían no resultar ser la totalidad de escrituras o convenios que se han presentado en estos autos-, se aprecia la existencia de un conjunto de documentos denominados “escrituras públicas y convenios de ejecución de sentencias” que tendrían la misma finalidad que la contenida en el documento de fecha 5 de octubre de 1998 analizado en la presente resolución, y que al igual como ha sucedido con el actor, han sido consideradas por las instancias judiciales precedentes como parte del cumplimiento de la sentencia de autos.

32. Dicha situación permite constatar en estos autos que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial vienen incurriendo en una conducta permanente y constante de incumplimiento de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998, permitiendo a su vez su incumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues desde su emisión hasta la fecha han transcurrido más de 12 años sin que se haya dado un efectivo cumplimiento de sus propios términos, conducta omisiva que a la fecha ha desencadenado la violación masiva y/o generalizada de varios derechos fundamentales de los beneficiarios de dicho mandato en la etapa de ejecución, como son los derechos a la tutela procesal efectiva en su dimensión de la ejecución de sentencias en sus propios términos, el derecho a ejecutar la sentencia en un plazo razonable y el derecho al trabajo, afectaciones que en el caso concreto perjudican tanto a los beneficiarios que han sido determinados por la jurisdicción internacional como a los determinados por la jurisdicción interna.

33. Resulta, pues, evidente que los hechos antes descritos resultan contrarios a la Constitución y a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, situación que en circunstancias

*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PERÚ*

similares ha permitido a este Colegiado a través de su jurisprudencia aplicar la figura del estado de cosas inconstitucional para efectos de procurar una mejor tutela en la restitución de dichos derechos, facultad que en el presente caso se hace necesaria ejercitar dada la connotación de las obligaciones internacionales que mantiene el Perú como país firmante de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues en el presente caso se está ante un mandato jurisdiccional de la Corte Interamericana que tanto el Tribunal Constitucional como el Poder Judicial deben acatar como entidades integrantes del Estado peruano. Corresponde anular los efectos de las resoluciones cuestionadas y ordenar al juez de ejecución que emita nueva resolución tomando en cuenta el análisis vertido en la presente resolución y las particularidades que presente de cada uno de los casos de los beneficiarios de estos autos

34. Sin perjuicio de lo expuesto, debe enfatizarse que el presente pronunciamiento no deja sin efecto las renunciaciones voluntarias que se hayan producido con posterioridad a la reposición de los beneficiarios de la sentencia de autos en sus puestos de trabajo, ni todas aquellas circunstancias que establezcan diferencias en la aplicación de la presente resolución, situación que sin embargo deberá ser analizada caso por caso y ser resuelta de manera particular con la debida motivación de la resolución judicial respectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, en consecuencia **NULAS** la Resolución N° 217, del 9 de junio de 2009, emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima y la Resolución de fecha 30 de junio de 2010, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y todos sus efectos de conformidad con lo establecido en la presente sentencia de ejecución.

*CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS VS. PERÚ*

2. Declarar el estado de cosas inconstitucional en la ejecución de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998, y en consecuencia **ORDENA** al Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima que en un plazo no mayor de un mes de devueltos los actuados a su conocimiento, emita nueva resolución en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional de fecha 16 de noviembre de 1998, teniendo en cuenta el razonamiento expresado en la presente resolución.

...